REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**11001-33-35-026-2015-00563-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ARNULFO MECHAN VELA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de memoriales radicados el 20 y 21 de marzo de 2018, los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Despacho el 14 de marzo de la misma anualidad, en virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, condenando por tal motivo a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

De igual forma, a folios 231 y 232 del expediente obra solicitud del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES de fechas 17 de abril y 29 de mayo de 2018, en la cual pide que se aplacé la fecha de la audiencia del art. 192 del C.P.A.C.A., y solicita el termino de 1 mes lo anterior teniendo en cuenta que aun no se ha reunido el comité para tomar una decisión de fondo frente al caso.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Ahora bien, se observa que la sentencia impugnada dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, indica:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. *La asistencia a esta audiencia* ***será obligatoria****. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"*

De manera tal, que al haber sido interpuestos y sustentados dentro del término legal los recursos de apelación, contra la sentencia condenatoria, y al haber transcurrido más de un mes de la solicitud efectuada por el secretario técnico del comité de Conciliación de Colpensiones, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de la alzada, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

Primero.- FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **3:00 p.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

APH

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16/JULIO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA